



VISTOS:

El Expediente N° 001014-2024-003732 y Proveído N° D1160-2024-GR.CAJ-DRS-HGJ/DE, relacionado al proceso de estandarización de marca para adquisición de repuestos, accesorios y complementos de bien preexistente, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76 de la Constitución Política del Estado, dispone que, las obras y la adquisición de suministros con utilización de fondos o recursos públicos se ejecutan obligatoriamente por contrata y licitación pública, así como también la adquisición o la enajenación de bienes; asimismo, la contratación de servicios y proyectos cuya importancia y cuyo monto señala la Ley de Presupuesto se hace por concurso público. La ley establece el procedimiento, las excepciones y las respectivas responsabilidades;

Que, el artículo 1° de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, la Ley), señala que tiene por finalidad establecer normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitan el cumplimiento de los fines públicos y tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos. Dichas normas se fundamentan en los principios que se enuncian en el artículo 2 de la Ley;

Que, conforme a lo dispuesto en los numerales 29.1 y 29.4 del artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF (en adelante, el reglamento), *las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en que se ejecuta; asimismo, que en el requerimiento no se hace referencia a fabricación o procedencia, procedimiento de fabricación, marcas, patentes o tipos, origen o producción determinados, ni descripción que oriente la contratación hacia ellos, salvo que la Entidad haya implementado el correspondiente proceso de estandarización debidamente autorizado por su Titular, en cuyo caso deben agregarse las palabras "o equivalente" a continuación de dicha referencia;*

Que, en el Anexo N° 01 de Definiciones del mencionado Reglamento se define a la Estandarización como el proceso de racionalización consistente en ajustar a un determinado tipo o modelo los bienes o servicios a contratar, en atención a los equipamientos preexistentes;

Que, en el numeral 6.1 de la Directiva N° 004-2016-OSCE/CD denominada "Lineamientos para la contratación en la que hace referencia a determinada marca o tipo particular", aprobada mediante Resolución N° 011-2016-OSCE/PRE de fecha 10 de enero del 2016 (en adelante la directiva), se establece que la estandarización es el proceso en la racionalización consistente en ajustar a un determinado tipo o modelo los bienes o servicios a contratar, en atención a los equipamientos preexistentes;



Que, el segundo párrafo del numeral 7.1 de la Directiva, establece que el área usuaria de la cual proviene el requerimiento de contratar o que, dada su especialidad y funciones, canaliza los requerimientos formulados por otras dependencias, debe elaborar un informe técnico sustentando la necesidad de realizar la estandarización, el mismo que debe contener como mínimo lo señalado en el numeral 7.3 de la Directiva acotada;

Asimismo, el numeral 7.2 de la referida Directiva, dispone que para que proceda la estandarización se debe cumplir con los siguientes presupuestos: "a) La Entidad posee determinado equipamiento o infraestructura, pudiendo ser maquinarias, equipos, vehículos, u otro tipo de bienes, así como ciertos servicios especializados; y, b) Los bienes o servicios que se requiere contratar son accesorios o complementarios al equipamiento o infraestructura preexistente, e imprescindibles para garantizar la funcionalidad, operatividad o valor económico de dicho equipamiento o infraestructura";

Que, asimismo, el numeral 7.3 de la citada Directiva, señala que *cuando el área usuaria, es decir, aquella de la cual proviene el requerimiento de contratar o que, dada su especialidad y funciones, canaliza los requerimientos formulados por otras dependencias, considere que resulta inevitable definir el requerimiento haciendo referencia a fabricación o procedencia, procedimiento de fabricación, marcas, patentes o tipos, origen o producción determinados o descripción que oriente la contratación hacia ellos, deberá elaborar un informe técnico de estandarización debidamente sustentado, el cual contendrá como mínimo: a.) La descripción del equipamiento o infraestructura preexistente de la Entidad; b) De ser el caso, la descripción del bien o servicio requerido, indicándose la marca o tipo de producto; así como las especificaciones técnicas o términos de referencia, según corresponda; c) El uso o aplicación que se le dará al bien o servicio requerido; d) La justificación de la estandarización, donde se describa objetivamente los aspectos técnicos, la verificación de los presupuestos de la estandarización antes señalados y la incidencia económica de la contratación; e) Nombre, cargo y firma de la persona responsable de la evaluación que sustenta la estandarización del bien o servicio, y del jefe del área usuaria; y, f) La fecha de elaboración del informe técnico;*

Qué, sobre el particular, mediante Expediente del visto, el Área Funcional de Unidad de Cuidados Intermedios Neonatal que conforma el Departamento de Pediatría de la entidad, como área usuaria al formular su requerimiento, solicita la estandarización de la marca **FISHER & PAYKEL** para la adquisición de para repuestos y accesorios del HUMIDIFICADOR SERVOCONTROLADO; por cuanto señala; **a)** la entidad cuenta con equipamiento preexistente como es el HUMIDIFICADOR SERVOCONTROLADO, Marca: **FISHER & PAYKEL**, Modelo: MR850, Series: 220411605731, 220411605710 y 220411605716; **b)** se ha descrito he identificado el bien a adquirir como es: **01)** Circuito de Presión Positiva Continua (CPAP) Nasal N°7.5; **02)** Circuito de Presión Positiva Continua (CPAP) Nasal N°10.5; **03)** Circuito de Presión Positiva Continua (CPAP) Nasal N°12; **04)** Circuito de Presión Positiva Continua (CPAP) Nasal N°15; **05)** Circuito de Presión Positiva Continua (CPAP) Nasal con máscara talla S; **06)** Circuito de Presión Positiva Continua (CPAP) Nasal con máscara talla M; **07)** Circuito de Presión Positiva Continua (CPAP) Nasal con máscara talla L; **08)** Circuito de Presión Positiva Continua (CPAP) Nasal con máscara talla XL; **09)** Cánula de Alto Flujo (CAF) Prematuro; y **10)** Cánula de Alto Flujo (CAF) Neonatal, de manera que se garantice su buen funcionamiento y fiabilidad del equipo en su uso **c)** el bien adquirido de la marca **FISHER & PAYKEL** será utilizado en el mantenimiento del HUMIDIFICADOR SERVOCONTROLADO, por cuanto el manual del fabricante, así lo recomienda, **d)** la estandarización encuentra justificación en el MANUAL DEL USUARIO DEL HUMIDIFICADOR SERVOCONTROLADO que, entre otros, recomienda recambios originales para asegurar su vida útil y adecuada funcionalidad. Así, la pág.2, con respeto



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
HOSPITAL GENERAL JAÉN
DIRECCIÓN EJECUTIVA



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

a mantenimiento, el fabricante recomienda lo siguiente *"El uso de circuitos respiratorios, cámaras u otros accesorios o piezas no aprobados por Fisher & Paykel Healthcare puede afectar al funcionamiento o poner en peligro la seguridad"*. Asimismo, en la pág.9, nos advierte sobre la compatibilidad electromagnética *"El uso de accesorios, transductores, cables y piezas de repuesto que no sean los especificados por Fisher & Paykel Healthcare podría causar un aumento de las emisiones electromagnéticas o una disminución de la inmunidad electromagnética del dispositivo o sistema, lo que podría desembocar en un funcionamiento inadecuado"*. De igual forma, la pág.58 *"El uso de accesorios diferentes a los especificados por Fisher & Paykel Healthcare puede provocar un aumento de las emisiones o una inmunidad electromagnética reducida del equipo o sistema"*;

Que, el numeral 7.4 de la Directiva, señala que la estandarización de los bienes o servicios a ser contratados será aprobada por el Titular de la Entidad, sobre la base del Informe Técnico emitido por el área usuaria, la que podrá efectuar las coordinaciones que resulten necesarias con el órgano encargado de las contrataciones para tal fin; por tanto, resulta necesario emitir el acto resolutivo que apruebe la estandarización solicitada;

Por tanto, por las consideraciones expuestas y contando con los vistos correspondientes, con las facultades establecidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° D000057-2019-GRC-GR, la Dirección del Hospital General de Jaén;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – **APROBAR** el proceso de estandarización de la Marca: *FISHER & PAYKEL*, Modelo: MR850, Series: 220411605731, 220411605710 y 220411605716, para la adquisición de repuestos, accesorios y complementos.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **DISPONER** que la estandarización a la que se refiere el artículo precedente es aprobada por un periodo de doce (12) meses, precisándose que de variar las condiciones que determinaron la estandarización, dicha aprobación quedará sin efecto.

ARTÍCULO TERCERO. – **ENCARGAR** al responsable de administración y actualización del portal de transparencia para que publique la presente resolución en el portal web institucional del Hospital General de Jaén, www.hospitaljaen.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y PUBLIQUESE

DIANA MERCEDES BOLIVAR JOO
Directora
DIRECCIÓN EJECUTIVA